

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 158.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 30 de junio último, la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente. = En atencion á las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales. Artículo 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la misma ley. Artículo 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de agosto próximo. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Real orden he mandado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de julio de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 159.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 1.º de este mes, la Real orden que dice así:

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 15 de agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina

mandar: Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual, Segundo. Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho. Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion, las listas de los respectivos electores. Cuarto. Que V. S. publique en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he mandado publicar en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia y demas á quienes corresponda. Palencia 5 de julio de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 160.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

De orden de S. M. paso á manos de V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, seis ejemplares de la Instruccion aprobada por Real decreto de esta fecha, con objeto de regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, y á su continuacion el Real decreto é Instruccion que en ella se espresa para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, y su exacto y puntual cumplimiento en lo que les corresponda. Palencia 27 de junio de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

REAL DECRETO.

Deseando regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, espedidos para la ejecución de la ley vigente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instrucción que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto. = Dado en Palacio á 8 de junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

QUE S. M. SE HA SERVIDO APROBAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA REGULARIZAR EL SISTEMA DE IMPOSICION Y COBRANZA DE LOS REPARTIMIENTOS Y ARBITRIOS DESTINADOS AL PAGO DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo. 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Por adición á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposición de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios espresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adición á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propues-

tas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, además de justificar que la administración de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, cuya circunstancia se hará constar en el espediente por certificación del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administración de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se prohíbe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, escepto en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la Contribucion industrial y de Comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte de la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximo de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la espresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, se reduzcan á los límites que presija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta Instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real orden circular de 29 de octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como Caminos, Carreteras, Institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue: = De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de $\frac{3}{4}$ de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el $\frac{1}{2}$ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones é retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y docu-

»mentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. »Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. »Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. »En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. »Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. »Los Escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. »Los Alcaldes y Jueces que no presten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. »Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. »Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. »A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8. ° Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno del público. Palencia 21 de junio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Cuando por Real orden de 29 de junio del año anterior se autorizó la libre esportacion de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria como la que existe en el vecino Reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razon á que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio. Penetrada de esto S. M., y considerando ademas los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata, que ó esportadas del Reino, ó retiradas de la circulacion podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1. ° Queda prohibida la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, escepto la procedente de las minas de la Península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de minería.

2. ° Esta disposicion durará hasta que introducida la nueva moneda segun el decreto de 31 de Mayo, y establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 24 de Junio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Instituto Palentino de Ciencias médicas.

Queda señalado para punto de discusion para el 15 del corriente en la sesion central, las enfermedades reinantes, y la mejora que admite el arreglo de partidos médico-quirúrgicos.

El 29 del mismo celebra sesion la Junta auxiliar de Cisneros, y en ella se discutirá la siguiente proposicion.

El yodo y sus preparados son preferibles como resolutivos á las preparaciones mercuriales.

Palencia 8 de julio de 1847. = Antonio Vieta. = Insértese: Inguanzo.

Aviso á la humanidad doliente.

El profesor de Medicina y Cirugía de esta ciudad D. Antonio Vieta, ha trasladado su domicilio á la calle de Barrio Nuevo, esquina á la de la Cestilla, entresuelo de la casa de los Sres. Canónigos Morenos. Lo que participa al público para conocimiento de los enfermos crónicos que dirige de varios pueblos de la provincia.

Para los que gusten consultarle á domicilio, señala las horas de las 6 y media, y de las diez y media de la mañana. = Insértese: Inguanzo.